

RECURSO DE REVISIÓN 119/2014

OFICIO: PC/CPCP/ 148 /2014

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE TURISMO
P R E S E N T E**

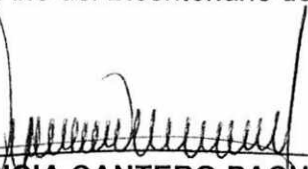
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 30 de abril del 2014**, lo anterior, en cumplimiento de la misma, y para todos los efectos legales a que haya lugar, remarcando, que los plazos legales comienzan a correr al día siguiente de que surta efectos legales dicha notificación.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.


Cordialmente,

Guadalajara, Jalisco, a 30 de abril de 2014

"2014, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución de Apatzingán"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
PRESIDENTA DEL CONSEJO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO**




**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO**

12:43 hrs
Luis Macías

Recibi' Anexos

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 119/2014

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE TURISMO.

RECURRENTE: [REDACTED]

CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 119/2014, interpuesto por la C. [REDACTED] contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA DE TURISMO**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 18 dieciocho de febrero del 2014 dos mil catorce, el ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Infomex Jalisco dirigida ante el sujeto obligado **SECRETARIA DE TURISMO**, generándose el folio 00263814, por virtud de la cual requería lo siguiente:

"Monto aportado por el Gobierno del Estado a los siguientes fideicomisos públicos en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013:

*Fideicomiso al Turismo de la Zona Metropolitana de Guadalajara
Fideicomiso de Turismo en los Municipios del Interior del Estado
Fideicomiso Turístico Puerto Vallarta
Fideicomiso al Turismo en San Juan de los Lagos*

Destino de los recursos de los citados fideicomisos públicos durante los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011 y 2012, incluyendo por cada operación fecha, monto, concepto y nombre de la persona física y/o moral destinataria de los recursos."

."

2.-Admitida la solicitud fue notificada con fecha 21 veintiuno de febrero de 2014 dos mil trece y registrada bajo expediente UT/006/2014, con fecha 27 veintisiete de febrero de 2014 emite resolución al ahora recurrente, en los siguientes términos:

"II.- En virtud de lo anterior, y analizadas las respuestas que emiten las áreas generadoras de la información, con fundamento en lo que dispone la fracción II, numeral 1 del artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública que ahora nos ocupa, en SENTIDO PROCEDENTE PARCIALMENTE, por los motivos y razones expuestos en el punto 4.- del apartado de antecedentes, ya que la información solicitada es INEXISTENTE Y REQUIERE SER ACLARADA A CRITERIO DEL AREA GENERADORA, además de lo que los propios oficios de respuesta se desprende y que se anexan a las actuaciones de este expediente para mayor referencia". (Sic)

Resolución de la cual le fue notificado al recurrente el día 28 veintiocho de febrero de 2014 dos mil catorce, según se advierte del historial del sistema Infomex Jalisco.

3.- Inconforme con la anterior resolución, el recurrente presentó vía Infomex Jalisco recurso de revisión el día 10 diez de marzo del 2014 dos mil catorce, generándose el folio RR000064 manifestando lo siguiente:

"...en contra de la modalidad de entrega de la información en consulta directa, puesto que de conformidad con el artículo 88, fracción II de la ley de la materia ésta no puede imponerse al solicitante y en este caso no es posible trasladarse a consultar la información, por lo que al no advertirse impedimento legal alguno, se solicita ya sea la reproducción y envío de la información (previo pago de los costos correspondientes) o bien la elaboración de informes específicos con la información solicitada de conformidad con el artículo 90 de la ley de la materia. Cabe señalar que la modalidad de acceso es condición fundamental para garantizar el libre y expedito acceso a la información pública con la que en este caso se solicita..."

4.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva admitió el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado **SECRETARÍA DE TURISMO**, toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente 119/2014. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto a la Presidenta del Consejo CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético. Habiéndose notificado al sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/097/2014 con fecha 14 catorce de marzo de 2014 dos mil catorce.

Fideicomisos de Turismo	2009	2010	2011	2012	2013	TOTAL
De los municipios del interior del Estado	\$3,754,280.00	0	\$2,595,355.00	\$23,834.00	\$6,554,200	\$12,927,689.00
De la zona metropolitana de guadalajara	\$10,637,500.00	\$76,565,072.36	\$126,428,000.00	\$64,094,292.20	0	\$277,724,864.56
De puerto Vallarta	\$1,362,500.00	\$32,595,995.00	0	0	\$4,997,498.23	\$38,955,973.23
					TOTAL	\$329,608,506.79

5.- Mediante oficio S/N suscrito por el Lic. Jesús Enrique Ramos Flores, Secretario de Turismo, compareció el sujeto obligado a presentar su informe de Ley, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 20 veinte de marzo del año en curso, al que acompañó legajo de documentos en copias certificadas para sustentar sus manifestaciones, mismo que en su parte medular señala:

"5. Para estar en condiciones de cumplimentar el II punto de los resolutivos del acuerdo, el 28 de febrero del 2014, vía INFOMEX, se remitió a la hoy recurrente, el citado ACUERDO RESOLUTIVO, el cual se NOTIFICO EN LA VIA SOLICITADA POR LA PETICIONANTE HOY RECURRENTE (VIA INFOMEX), sin embargo, al momento de cumplimentar la petición y considerando QUE LA RESPUESTA FUE PROCEDENTE PARCIALMENTE, se tomó el criterio de poner a consulta de la hoy recurrente los informes de las áreas generadoras, ya que de una de ellas, se advertía que su petición era ambigua, y por ello, al poder acudir la solicitante se le pondrían a consideración estos informes, para que aclarados los puntos al área generadora de la información, PUDIERA ENTREGAR EN ESA CONSULTA LA INFORMACIÓN QUE SI EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO, levantar una constancia de hechos y con ello, entregar con exactitud la información existente a la hoy recurrente.

6. Ahora bien, para estar en condiciones de responder al agravio de la recurrente, manifestó que la información fue enviada VIA INFOMEX, tal y como lo solicitó el pasado 28 de febrero del año en curso, sin embargo y con el ánimo de dar respuesta más favorable a la recurrente, y evitar que acuda a consultar la información por haber sido parcialmente procedente, a continuación, rendiré una respuesta a su petición de origen a manera de informe detallado de la solicitud que realiza:

...
 Por lo que respecta a la primera parte de la solicitud, el área generadora de la información, Dirección General de Administrativa, mediante oficio DGA/OFS/F-00080/2014, detalla los montos aportados POR ESTE SUJETO OBLIGADO, SECRETARÍA DE TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, solo a 3 tres de los 4 CUATRO fideicomisos solicitados, siendo los montos y años los siguientes:

...
 En este punto, la información solicitada es IMPROCEDENTE, ya que este Sujeto Obligado NO CUENTA CON DICHA INFORMACIÓN, por lo tanto es INEXISTENTE, ya que cada fideicomiso cuenta con un órgano de administración, además de ser SUJETOS OBLIGADOS, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 24 fracción VI, y cada uno de estos sujetos obligados deberán contar con su propia Unidad de Transparencia, por lo que se recomienda a la recurrente solicitar el destino de los recursos aportados a cada uno de estos órganos.

En mérito de lo anterior, la solicitud de la hoy recurrente es PARCIALMENTE PROCEDENTE, ya que solo otorgamos recursos a 3 tres de los 4 fideicomisos de los que solicita información y que ha quedado debidamente descrito y esta Secretaría, desconoce el destino de los recursos económicos, ya que cada uno de ellos, tienen su propio órgano de administración, además de ser sujetos obligados en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, según el artículo 24 fracción VI, por lo tanto es inexistente esta información."

Así integrado el presente asunto, turnado a la ponencia de la Consejera ponente, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. SECRETARÍA DE TURISMO, tiene el carácter de sujeto

obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

IV.- Legitimación de la recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 95 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 10 diez de marzo del 2014 dos mil catorce, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución impugnada le fue notificada con fecha 28 veintiocho de febrero del 2014 dos mil catorce, por lo que a la fecha de la presentación de recurso tan solo había transcurrido 05 cinco días hábiles, del término de 10 diez días hábiles que dispone la ley, para la presentación del recurso de revisión, razón por la cual se tiene por presentado de manera oportuna.

Lo anterior, tomando en consideración que se declararon días inhábiles por parte de este Instituto, con motivo del periodo vacacional de invierno además de una semana adicional con motivo del cambio de sede del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco del 19 diecinueve de diciembre de 2013 dos mil trece, al 12 doce de enero de 2014 dos mil catorce.

VI.- Procedencia del recurso.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley; sin que se actualice causal de sobreseimiento alguno de las contempladas por el artículo 99 de la citada Ley de la materia.

VII.- Pruebas y valor probatorio.- De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

Por parte del recurrente, ofreció como medios de convicción los siguientes:


- a) Copia del acuse recibo de la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex Jalisco, mediante folio 00263814, con fecha 18 dieciocho de febrero del 2014 dos

mil catorce.

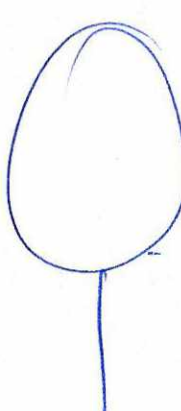
- b) Copia simple del oficio identificado bajo el Expediente UT/006/2014, de fecha 20 veinte de febrero de 2014 dos mil catorce, por medio del cual se notificó la admisión de la solicitud, suscrita por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- c) Copia simple del Acuerdo Resolutivo derivado del Expediente UT/006/2013, de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce, por medio del cual se emite resolución a la solicitud de información, suscrita por el Secretario de Turismo y Titular de la Unidad de Transparencia.

Por su parte, el Sujeto Obligado acompaña los siguientes medios de convicción:

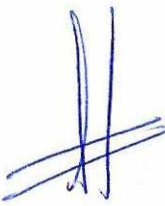
- a) Copia certificada de remisión de correo electrónico de fecha 20 veinte de marzo de 2014 dos mil catorce, dirigido a la solicitante, por medio del cual se le notifica el informe de ley.
- b) Copia certificada de la impresión del paso de sistema Infomex Jalisco denominado "Documenta Informe para el ITEI", por medio del cual se hace constar la remisión del informe de Ley a través del Sistema Infomex Jalisco.
- d) Copia certificada del Acuerdo Resolutivo derivado del Expediente UT/006/2013, de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce, por medio del cual se emite resolución a la solicitud de información, suscrita por el Secretario de Turismo y Titular de la Unidad de Transparencia.



En lo que respecta al valor de las pruebas, de conformidad con el artículo 96, Capítulo V, Sección Primera del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se establece que sólo se admitirán las pruebas presuncional, documental y elementos técnicos, mismas que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria, por lo que este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400, 403 y 413, de dicho ordenamiento, lo que sigue:



Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente al ser copias simples se tienen como elementos técnicos, por lo que carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, sin embargo, al estar adminiculadas con las documentales que exhibe el sujeto obligado, se robustece su valor y se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.



Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado al ser copias certificadas, se tienen como pruebas públicas y se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios planteados por el recurrente resultan ser

FUNDADOS; de acuerdo a los siguientes argumentos que a continuación se señalan.

El recurrente hace manifestaciones de inconformidad porque considera que en su caso no es posible trasladarse a consultar la información, y no encuentra impedimento legal alguno para que se reproduzca y se envíe la información (previo pago de los costos correspondientes) o bien a través de la elaboración de informes específicos con la información solicitada

De la inconformidad del recurrente, se advierte que no se duele del contenido de la información sino de la modalidad de entrega, en este sentido, este Instituto resuelve en suplencia de la deficiencia a que aluden los principios establecidos en el artículo 5° fracción VII, sobre la interpretación y aplicación de esta ley.

Artículo 5° Ley — Principios.

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...
VII. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

La solicitud de información fue consistente en requerir el monto aportado por el Gobierno del Estado a los siguientes fideicomisos públicos en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013:

Fideicomiso al Turismo de la Zona Metropolitana de Guadalajara

Fideicomiso de Turismo en los Municipios del Interior del Estado

Fideicomiso Turístico Puerto Vallarta

Fideicomiso al Turismo en San Juan de los Lagos

Así como también, el destino de los recursos de los citados fideicomisos públicos durante los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011 y 2012, incluyendo por cada operación fecha, monto, concepto y nombre de la persona física y/o moral destinataria de los recursos.

Al respecto el sujeto obligado emite respuesta como procedente parcial refiriendo que el Director General de Planeación y Desarrollo Económico informó que no cuenta con la información ya que no corresponde a sus funciones el dar seguimiento al ingreso y gasto de dichos fideicomisos.

Así como también informó que el Director General Administrativo señaló que la solicitud de información es ambigua y solicita se informe al solicitante a efecto de que aclare la información que solicita y en cuanto a la segunda parte de la solicitud manifiesta que no es competente, ya que no existe la información requerida.

No obstante lo anterior, en el informe requerido por este Instituto el Titular de la Unidad en actos

positivos notifica a la solicitante información adicional, dada a conocer a través del mismo informe ya referido en el que manifiesta que con el ánimo de atender el agravio de la hoy recurrente informa, que derivado de gestiones novedosas ante la Dirección General Administrativa esta proporciona a través de un cuadro de datos los montos aportados por la Secretaría de Turismo a los fideicomisos:

- De los municipios del interior del Estado
- De la Zona Metropolitana de Guadalajara
- De Puerto Vallarta

Correspondiente a los años 2009 al 2013 con su respectivo total de aportaciones.

En el mismo informe referido el Titular de la Unidad manifiesta de manera categórica que solo aportaron recursos a 03 tres de los 04 cuatro fideicomisos citados en la solicitud de información que nos ocupa, siendo en consecuencia inexistente la información relativa al fideicomiso de San Juan de los Lagos.

Con lo anterior, este Consejo considera que si bien es cierto el sujeto obligado realizó actos positivos tendientes a entregar la información solicitada al hoy recurrente, resulta improcedente sobreseer el presente recurso como lo solicita en el informe ya referido, en virtud de que proporcionó una parte de la información solicitada, es decir en forma parcial y de la segunda parte, sobre el destino de los recursos de los citados fideicomisos el sujeto obligado, se limita a señalar que esa Secretaría desconoce el destino de los recursos económicos, ya que cada uno de ellos tiene su propio órgano de Administración, además de ser sujeto obligado conforme a la Ley.

En relación a la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la segunda parte de la solicitud que nos ocupa, a juicio de los que aquí resolvemos determinamos que dicha respuesta carece de la debida fundamentación y motivación.

En este orden de ideas, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el principio de seguridad jurídica, parte del respeto y aplicación por parte de las autoridades, de las formalidades esenciales del procedimiento en su actuar, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, **efectuando actos que les sean atribuidos o facultados por las leyes, fundándolos y motivándolos.**

Luego entonces la debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sirve señalar que el Diccionario de la Real Academia Española, define “justificar”, como, “Probar algo con razones convincentes, testigos o documentos”. En el caso de la fundamentación y motivación legal, deben entenderse aplicable al caso.

Sirve citar a manera de referencia, los **“CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA”**. Aprobados en sesión de Consejo el 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, como a la letra se citan:

“PRIMERO.- Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa.

Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener: Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto.

Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa el porque el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente.

Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente.

SEGUNDO.- Tratándose de información a la que el sujeto obligado, no tenga acceso por no ser de su competencia, éstos tienen el deber legal de emitir dictamen debidamente fundado y motivado aludiendo a tal circunstancia, debiendo, en todo caso, proporcionar los datos necesarios y suficientes para identificar y ubicar al sujeto obligado competente, como lo es el nombre o denominación del mismo y domicilio o página de internet.”

En el caso concreto, el sujeto obligado refiere no tener en posesión la información relativa al destino de los recursos otorgados, sin embargo deberá fundar y motivar la inexistencia de la información, basado en la normatividad aplicable, en el que demuestre que legalmente no está obligado a resguardar dicha información, o en su caso a través de las constancias documentales que muestren que carecen de facultades para hacer exigible a los fideicomisos referidos que reporten a dicha Secretaría el destino de dichos recursos, dado que se desprende de una aportación por parte de dicha Secretaría.

Finalmente en cuanto a las manifestaciones de la parte recurrente, en el sentido de que el sujeto obligado pretendía hacer comparecer a la solicitante para acceder a la información solicitada, ha quedado sin efectos, en base a que el sujeto obligado modificó su respuesta original y en actos positivos proporcionó parte de la información solicitada a través del informe presentado ante este Instituto y que el mismo le fue remitido vía correo electrónico a la solicitante por parte del sujeto obligado.


Razón por la cual este Órgano Colegiado determina REQUERIR al sujeto obligado a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de las constancias documentales que muestren el destino de los recursos de los fideicomisos públicos citados en la solicitud de información, de los cuales el sujeto obligado realizó aportaciones durante los ejercicios fiscales

2009, 2010, 2011 y 2012, incluyendo por cada operación fecha, monto, concepto y nombre de la persona física y/o moral destinataria de los recursos.


Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los **03 tres días** posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

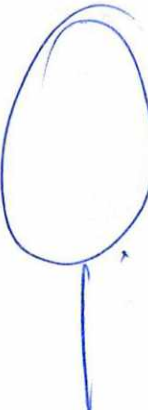
R E S O L U T I V O S :




PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.



SEGUNDO.- Resultan ser **FUNDADOS** los agravios planteados por el recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE TURISMO**, conforme a las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia;

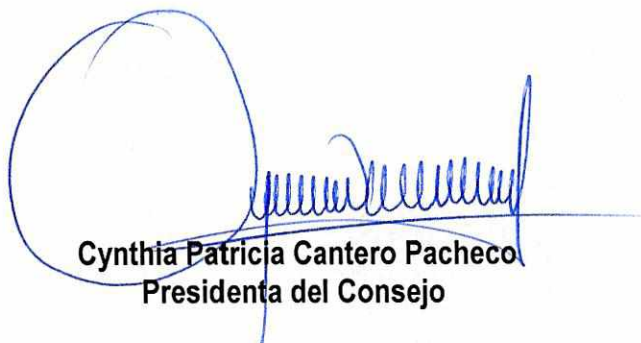


TERCERO.- Se ordena **REQUERIR** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue, o en su caso, funde, motive y justifique la inexistencia de la información que se señala en el considerado VIII de la presente resolución. Posteriormente, dentro de los tres días hábiles siguientes al plazo anteriormente citado, deberá presentar ante este Instituto informe de cumplimiento, caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación con copia al expediente laboral.

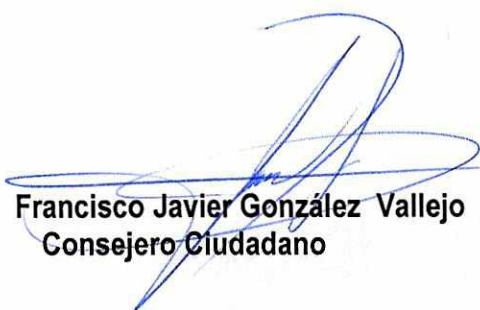


Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6.1 y 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Posteriormente archívese como asunto concluido.

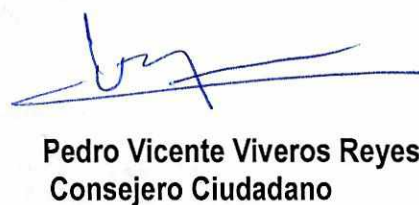
Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 30 treinta de abril de 2014 dos mil catorce.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 119/2014 de la sesión ordinaria de fecha 30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce.

MSNVG